



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2022-00279-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	YANETH DEL SOCORRO GONZALEZ TONCELL Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD – TRANSPORTE LOLAYA LTDA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – ERNESTO MACIAS ACELAS
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia al Despacho, observa esta Agencia Judicial que el mismo se encuentra para proveer sobre su admisión, por lo que, se abordará su estudio previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Pues bien, sobre el particular se tiene que la señora YANETH DEL SOCORRO GONZALEZ TONCELL quien actúa en nombre propio y de su menor hija VALERIA JANETH LINERO GONZALEZ en calidad de cónyuge e hija del señor MARIO LINERO PEDROZO (Q.E.P.D), presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico) – TRANSPORTE LOLAYA LTDA – ERNESTO MACIAS ACELAS – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a efectos de que se declaren patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por la repentina muerte del señor MARIO LINERO PEDROZO como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 17 de marzo de 2020, en la calle 50 – Barrio Soledad 2000 en el Municipio de Soledad (Atlántico), por la falta de señalización de PARE y las condiciones de la vía en la intersección en donde sucedió el accidente de tránsito que produjo la muerte del esposo y padre de las demandantes.

Las accionantes expusieron en el escrito introductor:

*“...Declárese a **LA NACIÓN - ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - TRANSPORTES LOLAYA LTDA. - ERNESTO MACIAS ACELAS - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S)** y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **MARIO LINERO PEDROZO (Q.E.P.D)**, en razón a los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2020; hechos acontecidos en la carrera 11 con calle 50, Barrio Soledad 2000 del Municipio de Soledad (Atlántico). Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN - ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - TRANSPORTES LOLAYA LTDA. - ERNESTO MACIAS ACELAS - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A...**”*

**II. CONSIDERACIONES**

La caducidad es una decisión sancionatoria que opera ipso iure ante el incumplimiento de la carga procesal de accionar dentro del término previsto por la ley para hacer efectivo un





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

derecho. Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

*“...Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. **El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso.** Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada...”. (Negrilla fuera del texto)*

En otras palabras, la CADUCIDAD, es una figura jurídica que protege intereses públicos e impone al juzgador la obligación de decretarla y por su naturaleza pública, no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de plazos señalados por la Ley. Así las cosas, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En el caso particular, esta Agencia Judicial encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 140 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño...”*

Concomitante a lo antes expuesto, se tiene que para el caso que nos ocupa y establecido que línea por el cual se debe tramitar el proceso de la referencia, es el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se tiene que la parte actora de manera clara ha señalado en su demanda, que las accionadas deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrieron, al omitir la señalización de PARE en la carrera 11 con calle 50 en el Barrio Soledad 2000 en el Municipio de Soledad (Atlántico) además del mal estado en que se encontraba la vía, que ocasionó el accidente de tránsito en el cual, perdió la vida el señor MARIO LINERO PEDROZO en virtud de la colisión entre la moto en la cual se transportaba como parrillero y el bus de servicio público de placas UYY-938.

<sup>1</sup> Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como aspectos destacables expuestos por la parte demandante con fundamento en los cuales, soporta las pretensiones de la demanda y la falla del servicio en que habrían incurrido las entidades accionadas se tienen:

1. Que el día 17 de marzo de 2020, a eso de las 10:20 am, ocurrió un accidente de tránsito, en la carrera 11 con calle 50, Barrio Soledad 2000 del Municipio de Soledad (Atlántico), en el cual, perdió la vida el señor MARIO LINERO PEDROZO.
2. Que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito e INFORME EJECUTIVO - FPJ-3, **la vía # 1 carrera 11** para la fecha de los hechos contaba con las siguientes características: se trata de una vía recta, plana, con andén, un sentido, una calzada, dos carriles, **SIN SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO VISIBLES** superficie de rodadura de concreto, estado bueno, vía seca, con iluminación artificial, con visibilidad normal, vía por la que transitaba el vehículo de placas **UYU-938** afiliado a la empresa de transporte LOLAYA LTDA Nit. 890.101.414-9.

**La vía # 2 calle 50** para la fecha de los hechos, contaba con las siguientes características: se trata de una vía recta, plana, con andén, doble sentido, una calzada, dos carriles, **SIN SEÑAL REGLAMENTARIA DE TRANSITO SR 01 (PARE)** superficie de rodadura de concreto, estado bueno, vía seca, con iluminación artificial, con visibilidad normal de la vía por la que transitaba el vehículo de placas **MQT-37E**.

3. Que de acuerdo con el informe Pericial de Necropsia Nro. 2021010108001000251 los principales hallazgos encontrados en el cuerpo del señor **MARIO LINERO PEDROZO (Q.E.P.D)**, fueron los siguientes: TRAUMA TORACICO ABDOMINAL SEVERO (CONTUNDENTE), establecido como la causa de la muerte.
4. De acuerdo con el certificado de defunción 09277432, se tiene que el deceso del señor MARIO LINERO PEDROZO se produjo el 18 de marzo de 2020.

En el acápite de fundamentos jurídicos y antecedentes jurisprudenciales, la parte actora es clara en señalar la **FALLA DEL SERVICIO** en que presuntamente incurrieron las entidades accionadas en un doble aspecto, esto es, i). Por cuanto la administración municipal no efectuó el debido mantenimiento de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito y ii). La falta de señalización en la calle 50, así como la infracción de tránsito en que habría incurrido el bus de servicio público de placas UYU-938, que ocasionó la colisión con la motocicleta que en la que se desplazaba el causante ocasionando su deceso.

De otro lado, en el acápite de **“Responsabilidad en el accidente de tránsito”**, la parte accionante, reitera que el accidente se origina en vista de que, en la vía no se encontraba una señal reglamentaria de PARE SR01, asimismo, destaca la alta velocidad del vehículo de transporte público que impactó con la motocicleta en que se transportaba a la víctima en una intersección en donde no había señalización y la falta de mantenimiento de la vía.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que la normativa aplicable para el caso, es la prevista en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 inciso c) señala:

**“...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

***i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición...” (Resaltado del Juzgado).*

Sea del caso traer a colación lo que señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup> al respecto de la caducidad:

“(...)

*La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, **los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley** o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones. (...).”*  
(Negrillas del despacho)

Corolario a la norma citada, la cual establece que el término de caducidad de la acción de REPARACIÓN DIRECTA – POR FALLA EN EL SERVICIO, es de (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, advierte esta instancia Judicial, que según la situación fáctica expuesta por la parte accionada en el sub examine, el accidente de tránsito se produjo el 17 de marzo de 2020, empero la muerte del señor MARIO LINERO PEDROZO acaeció el **18 de marzo del 2020**, por lo que, el término para contabilizar el término de la caducidad para interponer el medio de control, en principio sería el 19 de marzo de 2020, esto es, es el día siguiente al acaecimiento de la muerte del señor LINERO PEDROZO.

Desde la perspectiva anterior, desde el 19 de marzo de 2020, iniciaría el cómputo del término de caducidad de (2) años previsto en el artículo 164, inciso i) de C.P.A.C.A., por consiguiente, dicho plazo expiraría en principio el día 19 de marzo de 2022; por lo que, se entendería que posterior a dicha fecha habría acaecido el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido el término antes relatado.

Ahora bien, sobre el particular, estima el Despacho necesario hacer la siguiente precisión en torno a la suspensión de los términos judiciales en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria por la Pandemia de Covid – 19, en virtud de la cual, se profirió el **Decreto 564 de 15 de abril de 2020** “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 19001233100020010068101. Expediente: 30.543. Demandante: Constructora Carpol Ltda. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca. Naturaleza: Acción contractual.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y sobre el particular, precisó que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del **16/03/2020** al **30/06/2020** con ocasión a la pandemia por COVID-19, lo que sumaría un total de **107 días de suspensión** que deben ser adicionados al término final de expiración.

Dentro del sub lite, se tiene que los hechos ocurrieron el 17/03/2020 y se materializaron con la muerte del señor MARIO LINERO PEDROZO el 18/03/2020, esto es, durante el tiempo en el cual, se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de la declaratoria de estado de emergencia por Covid-19, términos que se reanudaron el **01/07/2020**.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho es de la tesis de acoger el 01/07/2020 como la fecha a partir de la cual, debe contabilizarse el plazo de los 2 años para demandar en el medio de control de reparación directa dentro del caso específico, pues fue en dicha data que se reanudaron los términos judiciales y los supuesto fácticos expuestos en la presente oportunidad acontecieron precisamente en la época en la cual, se declaró el estado de emergencia y en consecuencia, se dispuso la suspensión de los términos judiciales, por lo que, al ser más beneficioso a la parte accionante el computo de los términos de caducidad en tal sentido, procederá el Despacho de conformidad.

En ese orden de ideas, se tiene que los 2 años con que contaban las demandantes para demandar la reparación de sus perjuicios fenecían el 01/07/2022.

Como consta en el expediente, el actor procuró interrumpir el término de caducidad al proponer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir al contencioso administrativo, el día **15/06/2022**<sup>3</sup>, por lo que se suspendió desde esta fecha el término de caducidad de la acción, restándole un total de 17 días para el vencimiento de los 2 años. Habiéndose proferido entonces por parte de la Procuraduría 197 Judicial I la constancia de no conciliación, el día 24/08/2022, el término de caducidad se reanudó desde el 25/08/2022, por lo cual la parte accionante tenía solo hasta el día **10/09/2022** para interponer la demanda de reparación directa, no obstante, como dicha calenda era un día inhábil por ser sábado, se corre hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el **12/09/2022**. De acuerdo con el acta de reparto con secuencia No. 3914466 del 15/09/2022<sup>4</sup>, se tiene que la demanda fue presentada el 15/09/2022, esto es, cuando ya había fenecido el plazo de los 2 años de que trata el artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que, para el 15/09/2022, ya había expirado el término para demandar de conformidad a los supuestos fácticos antes anotados, por lo que, la demanda se encuentra caducada, toda vez, que se excedió el interregno en el cual podrían haber controvertido la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial de las accionadas de cara al accidente de tránsito que produjo la muerte del señor MARIO LINERO PEDROZO.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que, ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar el presente medio de control.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 24 - DEMANDA RD 2022/00279 – YANETH GONZALEZ contra MUNICIPIO DE SOLEDAD.

<sup>4</sup> Archivo PDF: 08001333301320220027900 J13



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Sobre el particular, el artículo 169 del CPACA, señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda:** se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Esta Agencia Judicial procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por CADUCIDAD el medio de control de la referencia por los motivos anteriormente señalados.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE por estado electrónico la presente providencia mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeda57dd0110741d4606782ec08d7e80e933f787b36d5493f9ffc1d35206afb**

Documento generado en 07/12/2022 08:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**